



PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030

LEGISLATURA 374

Establece inhabilidades e incompatibilidades para el ingreso a la función pública por parte de abogados que hubieren asumido la defensa de sujetos imputados por delitos que indica

SESIÓN N° 69

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.

FECHA 22-09-2026

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

- ☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL
- ☐ 02.- DEFENSA NACIONAL
- ☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO
- ☐ 04.- EDUCACIÓN
- ☐ 05.- HACIENDA
- ☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN
- ☒ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
- ☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA
- ☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS
- ☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA
- ☐ 11.- SALUD
- ☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
- ☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- ☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO
- ☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
- ☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN
- ☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS
- ☐ 18.- LA FAMILIA

- ☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA
- ☐ 20.- BIENES NACIONALES
- ☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS
- ☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS
- ☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES
- ☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA
- ☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA
- ☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN
- ☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN
- ☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN
- ☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO
- ☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.
- ☐ COMISIÓN MIXTA.
- ☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.
- ☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.
- ☐ OTRA:



Establece inhabilidades e incompatibilidades para el ingreso a la función pública por parte de abogados que hubieren asumido la defensa de sujetos imputados por delitos contemplados en la ley N° 20.000; por el delito de asociación criminal previsto en el artículo 293 del Código Penal; o por delitos establecidos en la ley N° 21.732, que determina conductas terroristas y fija su penalidad.

FUNDAMENTOS

- El avance del crimen organizado constituye uno de los principales desafíos que enfrentan actualmente los Estados democráticos. A diferencia de la criminalidad común, las organizaciones criminales no se limitan a la ejecución aislada de determinados delitos, sino que procuran consolidar estructuras permanentes y generar condiciones que les permitan mantener y expandir sus actividades ilícitas. En ese proceso, la penetración, corrupción o debilitamiento de las instituciones públicas constituye una herramienta particularmente peligrosa.
- La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito ha advertido precisamente que la corrupción no sólo facilita el funcionamiento del crimen organizado transnacional, sino que puede permitir que las organizaciones criminales se infiltren y debiliten las administraciones públicas. El fenómeno supone, por consiguiente, una amenaza que excede ampliamente la seguridad pública y alcanza directamente la integridad y capacidad de funcionamiento del Estado. Esta dimensión institucional del fenómeno obliga a comprender que la lucha contra el crimen organizado no puede agotarse en aumentar penas, perfeccionar las técnicas investigativas o incrementar las facultades policiales. Un Estado que pretenda enfrentar seriamente a organizaciones criminales debe también proteger sus propias instituciones, establecer barreras preventivas frente a potenciales conflictos de



interés y exigir estándares especialmente elevados a quienes pretenden incorporarse a órganos que ejercen potestades públicas.

- Nuestro ordenamiento ha avanzado progresivamente hacia una comprensión de esta naturaleza. La Ley N.º 21.577 modernizó el régimen penal de las asociaciones delictivas y criminales, estableciendo el artículo 293 del Código Penal que constituye asociación criminal aquella organización formada por tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo, que tenga entre sus fines la perpetración de crímenes. Por su parte, la Ley N.º 21.732 estableció un nuevo marco jurídico en materia de organizaciones y conductas terroristas, reforzando las herramientas destinadas a enfrentar fenómenos criminales que atacan directamente la seguridad y el orden institucional.
- En materia de narcotráfico, además, nuestro legislador reconoció hace ya largo tiempo que el desempeño simultáneo de determinadas funciones públicas y la defensa privada de imputados por delitos de drogas podía generar una incompatibilidad que justificaba una regulación especial. El artículo 61 de la Ley N.º 20.000 dispone actualmente que los abogados que se desempeñen como funcionarios o empleados contratados por la Administración del Estado no pueden patrocinar ni actuar como apoderados o mandatarios de imputados por los delitos contemplados en dicha ley. Su infracción puede conducir incluso a la destitución o término del contrato. La misma disposición obliga al juez de garantía o al Ministerio Público a comunicar a la Contraloría General de la República la identidad de los abogados que intervienen en esas causas, estableciendo excepciones para la Defensoría Penal Pública, sus prestadores y las Corporaciones de Asistencia Judicial.
- La existencia de esta disposición revela una decisión legislativa que esta moción pretende actualizar y profundizar: la defensa profesional privada de determinados intereses vinculados con las formas más graves de criminalidad resulta susceptible de ser considerada incompatible con ciertas responsabilidades estatales. La propuesta no parte, entonces, desde una institución desconocida para nuestro derecho, sino desde un estatuto que ya existe respecto del narcotráfico y que se propone sistematizar, ampliar y adaptar a la nueva realidad del crimen organizado.
- Existe, sin embargo, una evidente insuficiencia en la legislación vigente. El artículo 61 de la Ley N.º 20.000 sólo aborda la incompatibilidad mientras el abogado se encuentra desempeñándose en la Administración del Estado. No establece, en cambio, una regla general respecto del ingreso posterior a instituciones públicas de quienes anteriormente hubieren patrocinado o representado a imputados por este tipo de criminalidad, ni extiende el mismo estándar a otros fenómenos igualmente graves, como las asociaciones criminales o el terrorismo. Esta situación conduce a una contradicción institucional difícil de justificar. Por una parte, el Estado destina



crecientes recursos humanos, presupuestarios, policiales, judiciales y legislativos para combatir organizaciones dedicadas al narcotráfico, al crimen organizado y al terrorismo. Por otra, el ordenamiento permite que profesionales que, en el ejercicio privado de la profesión, han asumido voluntariamente la representación de imputados vinculados a esas mismas actividades puedan posteriormente incorporarse a organismos que participan directamente en el diseño de políticas públicas, la elaboración de leyes, la persecución penal o la administración de justicia.

- No parece coherente que el Estado despliegue todos sus instrumentos para combatir industrias criminales que buscan erosionar su autoridad, corromper sus instituciones y debilitar el Estado de Derecho y que, simultáneamente, carezca de herramientas preventivas para determinar quiénes pueden incorporarse profesionalmente a aquellas mismas instituciones. Combatir la infiltración del crimen organizado exige también cuidar las puertas de entrada al Estado. Esta afirmación no significa desconocer el derecho de toda persona imputada a contar con defensa jurídica ni supone sostener que el abogado defensor comparte los propósitos o actividades de su representado. El derecho a defensa constituye una garantía fundamental del proceso penal y debe ser plenamente respetado. La presente iniciativa no criminaliza el ejercicio de la profesión ni impide que un abogado particular asuma libremente tales defensas. Lo que establece es una consecuencia distinta y perteneciente al ámbito del estatuto de la función pública: quien adopta determinadas decisiones en el ejercicio privado de su profesión puede quedar sujeto a requisitos e incompatibilidades especiales si posteriormente pretende incorporarse a determinadas instituciones del Estado. La imposición legal de requisitos de ingreso, inhabilidades e incompatibilidades constituye, por ello, una técnica ampliamente conocida por nuestro ordenamiento para resguardar la independencia y confianza que determinadas funciones públicas requieren.
- Tratándose del narcotráfico, el terrorismo y las asociaciones criminales, existen razones especialmente intensas para establecer ese estándar reforzado. Estas actividades no sólo lesionan bienes jurídicos individuales: generan mercados ilícitos, estructuras económicas clandestinas, redes permanentes de apoyo y mecanismos destinados a asegurar impunidad, información, protección o influencia. Precisamente por esa razón resulta indispensable reducir al máximo los espacios en que puedan producirse conflictos entre intereses profesionales privados anteriormente asumidos y las obligaciones de lealtad, reserva, independencia y preeminencia del interés general propias de una función estatal.
- La iniciativa se inspira, por tanto, en un criterio esencialmente preventivo. No exige demostrar que el abogado haya participado de una organización criminal, recibido recursos ilícitos o colaborado con ella fuera de los límites propios de la defensa. La cuestión que aquí se regula es diferente: se establece un estándar objetivo de



elegibilidad e incompatibilidad para el ejercicio de determinadas funciones públicas, fundado en la especial sensibilidad de los órganos involucrados y en la necesidad de preservar su independencia, integridad y confianza pública.

- Por esta misma razón, la iniciativa excluye expresamente las defensas ejercidas por abogados de la Defensoría Penal Pública, prestadores del servicio de defensa penal pública, abogados de las Corporaciones de Asistencia Judicial y egresados que realizan en ellas su práctica profesional. En tales situaciones no existe una elección profesional equivalente a la contratación privada de una determinada defensa, sino el cumplimiento de una función institucional destinada precisamente a hacer efectivo el derecho constitucional a defensa. Esta distinción busca armonizar el objetivo preventivo de la iniciativa con las garantías esenciales del sistema de justicia penal y se encuentra en línea con lo señalado por la ley en la actualidad.
- La moción propone, en consecuencia, establecer en la Ley N.º 18.575 una nueva inhabilidad para el ingreso a la Administración del Estado de los abogados que hubieren patrocinado o actuado como apoderados o mandatarios de imputados por delitos de la Ley N.º 20.000, por asociación criminal del artículo 293 del Código Penal o por delitos contemplados en la Ley N.º 21.732. Paralelamente, recoge y amplía la incompatibilidad actualmente establecida en el artículo 61 de la Ley N.º 20.000, extendiéndola a esas tres categorías de delitos. La misma regla se proyecta sobre instituciones cuya especial naturaleza exige niveles particularmente elevados de independencia y confianza. Así, se establecen inhabilidades de ingreso para los abogados que pretendan incorporarse a los escalafones Primario, Secundario o de Empleados del Poder Judicial; al Senado, la Cámara de Diputados o la Biblioteca del Congreso Nacional, incluidas determinadas asesorías parlamentarias; y al Ministerio Público, tanto en calidad de fiscales como de funcionarios. Junto con ello, la iniciativa establece las incompatibilidades correspondientes durante el desempeño de tales funciones.
- Especial importancia adquiere el sistema de información destinado a hacer efectiva esta regulación. La iniciativa conserva el mecanismo que actualmente contempla el artículo 61 de la Ley N.º 20.000, conforme al cual el juez o el Ministerio Público deben informar a la Contraloría General de la República la identidad de los abogados que intervienen en las causas respectivas. El Congreso Nacional, el Poder Judicial y el Ministerio Público podrán consultar dicho registro sin que ello importe otorgar a la Contraloría potestades que afecten la autonomía constitucional de aquellos órganos. La propuesta deroga, finalmente, el actual artículo 61 de la Ley N.º 20.000, no para eliminar el régimen que contiene, sino precisamente porque sus elementos esenciales son trasladados y perfeccionados en un estatuto de aplicación más amplia. Para asegurar continuidad jurídica, las anotaciones e informaciones que actualmente conserva la Contraloría se incorporarán de pleno derecho al nuevo registro.



- El Estado no puede ser indiferente frente a la relación previa que quienes pretenden servirlo hayan mantenido profesionalmente con las actividades que ese mismo Estado tiene el deber de perseguir. Quien libremente ejerce determinadas defensas conserva plenamente su derecho a hacerlo; pero el Estado, con igual legitimidad, puede establecer condiciones especialmente rigurosas para decidir a quién confía el ejercicio de sus funciones públicas. Esa es la finalidad de la presente moción: proteger la integridad de las instituciones, prevenir conflictos de interés, cerrar espacios potenciales de penetración del crimen organizado y reafirmar que la defensa del Estado de Derecho exige coherencia tanto en la persecución de las organizaciones criminales como en la conformación de los órganos encargados de enfrentarlas.

Por los fundamentos antes señalados, venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado:

1) Introdúcese las siguiente letra d) al artículo 54:

“d) Tratándose de personas que posean el título de abogado, quienes hubieren patrocinado o actuado como apoderados o mandatarios de imputados por crímenes, simples delitos o faltas contemplados en la ley N° 20.000; por el delito de asociación criminal previsto en el artículo 293 del Código Penal; o por delitos establecidos en la ley N° 21.732, que determina conductas terroristas y fija su penalidad.

La inhabilidad prevista en esta letra no será aplicable a las actuaciones efectuadas por abogados de la Defensoría Penal Pública o por prestadores del servicio de defensa penal pública, cuando intervengan en esas calidades; por abogados de las Corporaciones de Asistencia Judicial o contratados por éstas, en el ejercicio de las funciones propias de dichas instituciones; ni por egresados de derecho que se encuentren realizando



exclusivamente su práctica profesional gratuita en una Corporación de Asistencia Judicial, para obtener el título de abogado.”.

2) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo en el artículo 55:

“Tratándose de la causal prevista en la letra d) del artículo precedente, el órgano o servicio respectivo deberá requerir a la Contraloría General de la República una certificación acerca de las anotaciones que consten en el registro a que se refiere el artículo 56 bis. La inexistencia de una anotación no impedirá que la causal de inhabilidad sea acreditada mediante resoluciones judiciales, registros del Ministerio Público u otros registros.”.

3) Intercálase el siguiente artículo 56 bis nuevo:

“Artículo 56 bis.- Los abogados que se desempeñen a cualquier título en la Administración del Estado o en instituciones o servicios descentralizados, territorial o funcionalmente, no podrán patrocinar ni actuar como apoderados o mandatarios de imputados por crímenes, simples delitos o faltas contemplados en la ley N° 20.000; por el delito de asociación criminal previsto en el artículo 293 del Código Penal; o por delitos establecidos en la ley N° 21.732, que determina conductas terroristas y fija su penalidad.

Si se tratare de actuaciones relativas a crímenes o simples delitos, la infracción a lo dispuesto en el inciso precedente será sancionada con la destitución del cargo o con el término del contrato, según corresponda. Si las actuaciones recayeren exclusivamente en faltas contempladas en la ley N° 20.000, la infracción será considerada grave para todos los efectos estatutarios y podrá dar lugar, atendida su entidad, a la destitución o al término del contrato.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los abogados de la Defensoría Penal Pública ni a los prestadores del servicio de defensa penal pública, cuando intervengan en esas calidades; a los abogados de las Corporaciones de Asistencia Judicial o contratados por éstas, en el ejercicio de las funciones propias de dichas instituciones; ni a los egresados de derecho que se encuentren realizando exclusivamente su práctica profesional gratuita en una Corporación de Asistencia Judicial, para obtener el título de abogado.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo y en la letra d) del artículo 54, el juez competente o el Ministerio Público, según corresponda, deberá informar a la Contraloría General de la República sobre la identidad de los abogados que patrocinen o actúen como apoderados o mandatarios de imputados por las infracciones señaladas en el inciso primero. Cuando la actuación se encuentre comprendida en alguna de las excepciones del inciso precedente y ello constare en la causa, deberá indicarse expresamente esa circunstancia en la comunicación.



La Contraloría General de la República mantendrá un registro de las comunicaciones efectuadas conforme al inciso anterior y de las que se hubieren recibido en virtud del artículo 61 de la ley N° 20.000 con anterioridad a su derogación. El registro tendrá por finalidad exclusiva la verificación y fiscalización de las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la ley, y contendrá únicamente los datos necesarios para dicho objeto. La Contraloría regulará mediante resolución la forma de remisión, actualización, rectificación, certificación y resguardo de la información.”.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

1) Agrégase, en el artículo 256, el siguiente número 9°:

“9°) Los abogados que hubieren patrocinado o actuado como apoderados o mandatarios de imputados por crímenes, simples delitos o faltas contemplados en la ley N° 20.000; por el delito de asociación criminal previsto en el artículo 293 del Código Penal; o por delitos establecidos en la ley N° 21.732, que determina conductas terroristas y fija su penalidad.”.

2) Incorpórese el siguiente artículo 260 bis nuevo:

“Artículo 260 bis.- No podrán ingresar al escalafón primario, secundario o al del Personal de Empleados, las personas que posean el título de abogado y hubieren patrocinado o actuado como apoderados o mandatarios de imputados por crímenes, simples delitos o faltas contemplados en la ley N° 20.000; por el delito de asociación criminal previsto en el artículo 293 del Código Penal; o por delitos establecidos en la ley N° 21.732, que determina conductas terroristas y fija su penalidad.”.

Los abogados que se desempeñen en los escalafones antes señalados no podrán patrocinar ni actuar como apoderados o mandatarios de imputados por crímenes, simples delitos o faltas contemplados en la ley N° 20.000; por el delito de asociación criminal previsto en el artículo 293 del Código Penal; o por delitos establecidos en la ley N° 21.732, que determina conductas terroristas y fija su penalidad. Su infracción dará lugar a un proceso disciplinario y eventualmente a la remoción o destitución del infractor.”.

Artículo 3.- Intercálase, en la ley N° 18.918, Orgánica constitucional del Congreso Nacional, a continuación del artículo 3° A, el siguiente artículo 3° B:



“Artículo 3° B.- No podrán ingresar, ser nombrados ni contratados en el Senado, en la Cámara de Diputados o en la Biblioteca del Congreso Nacional, las personas que posean el título de abogado y hubieren patrocinado o actuado como apoderados o mandatarios de imputados por crímenes, simples delitos o faltas contemplados en la ley N° 20.000; por el delito de asociación criminal previsto en el artículo 293 del Código Penal; o por delitos establecidos en la ley N° 21.732, que determina conductas terroristas y fija su penalidad.”.

La misma inhabilidad será aplicable a las contrataciones efectuadas conforme al artículo 3° A y a las prestaciones a honorarios que tengan por objeto el desempeño regular de funciones de asesoría jurídica, legislativa o profesional para comités parlamentarios, diputados o senadores.

Los abogados que se desempeñen en cualquiera de las calidades señaladas en los incisos precedentes no podrán patrocinar ni actuar como apoderados o mandatarios de imputados por crímenes, simples delitos o faltas contemplados en la ley N° 20.000; por el delito de asociación criminal previsto en el artículo 293 del Código Penal; o por delitos establecidos en la ley N° 21.732, que determina conductas terroristas y fija su penalidad. Su infracción dará lugar a un proceso disciplinario y eventualmente a la destitución del infractor. Respecto de aquellos sujetos señalados en el inciso precedente, se pondrá término inmediato al vínculo que corresponda conforme al estatuto o contrato aplicable.”.

Artículo 4.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.640, Orgánica constitucional del Ministerio Público:

1) Agrégase, en el artículo 60, el siguiente inciso segundo:

“En todo caso, no podrán ser fiscales quienes, poseyendo el título de abogado hubieren patrocinado o actuado como apoderados o mandatarios de imputados por crímenes, simples delitos o faltas contemplados en la ley N° 20.000; por el delito de asociación criminal previsto en el artículo 293 del Código Penal; o por delitos establecidos en la ley N° 21.732, que determina conductas terroristas y fija su penalidad.”.

2) Intercálase en el literal a) del artículo 62, a continuación de la palabra “adopción”, la expresión “. De cualquier forma, en caso alguno podrán actuar como abogados en causas en las que se imputen crímenes, simples delitos o faltas contemplados en la ley N° 20.000; el delito de asociación criminal previsto en el artículo 293 del Código Penal; o los delitos establecidos en la ley N° 21.732.”.

3) Agregase el siguiente artículo 70 ter nuevo:



“Artículo 70 ter.- No podrán ingresar al Ministerio Público como funcionarios las personas que posean el título de abogado y hubieren patrocinado o actuado como apoderados o mandatarios de imputados por crímenes, simples delitos o faltas contemplados en la ley N° 20.000; por el delito de asociación criminal previsto en el artículo 293 del Código Penal; o por delitos establecidos en la ley N° 21.732, que determina conductas terroristas y fija su penalidad.

Los abogados que se desempeñen como funcionarios no podrán patrocinar ni actuar como apoderados o mandatarios de imputados por crímenes, simples delitos o faltas contemplados en la ley N° 20.000; por el delito de asociación criminal previsto en el artículo 293 del Código Penal; o por delitos establecidos en la ley N° 21.732, que determina conductas terroristas y fija su penalidad. La infracción será sancionada con el término del contrato de trabajo.”.

Artículo 5.- Para efectos de dar cumplimiento a la presenta ley, el Congreso Nacional, el Poder Judicial y el Ministerio Público podrán recurrir al registro establecido en el numeral 3) del artículo 1º que incorpora el artículo 56 bis de ley N° 18.575, Orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Las atribuciones de la Contraloría General de la República en esta materia se limitarán a la mantención del registro y a la emisión de la certificación señalada, sin afectar la autonomía constitucional y reglamentaria de los órganos señalados en el inciso precedente.”.

Artículo 6.- Derógase el artículo 61 de la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

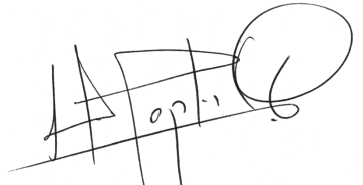
Artículo primero transitorio.- Las anotaciones e informaciones que, a la fecha de publicación de esta ley, mantenga la Contraloría General de la República en virtud del artículo 61 de la ley N° 20.000 se incorporarán de pleno derecho al registro previsto en el artículo 56 bis de la ley N° 18.575, sin solución de continuidad. La derogación del referido artículo 61 no afectará la validez, integridad ni utilización de tales antecedentes para los fines previstos en esta ley.

Artículo segundo transitorio.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia transcurridos noventa días de su publicación en el Diario Oficial.”.”.





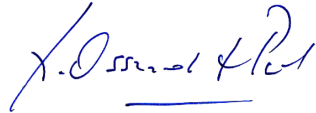

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. EDUARDO DURÁN S.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MAURO GONZÁLEZ V.

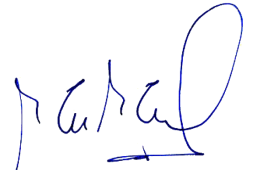

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE GUZMÁN Z.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CLAUDIA MORA V.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FRANCISCO ORREGO G.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. XIMENA OSSANDÓN I.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DIEGO SCHALPER S.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JOANNA PÉREZ O.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN CARLOS BELTRÁN S.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RENÉ M. GARCÍA G.

